



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2290/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2290/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre los permisos otorgados a un establecimiento mercantil en específico.

Por la entrega incompleta de la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave Permisos, construcción, establecimientos mercantiles, giro mercantil, verificaciones, vía pública, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 5 |
| 4. Cuestión Previa | 9 |
| 5. Síntesis de agravios | 11 |
| 6. Estudio de agravios | 12 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 24 |
| IV. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Xochimilco |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2290/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2290/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324001217.
2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio XOCH13-UTR-1585-2024, a través del cual se declaró como parcialmente competente para conocer de la solicitud y remitió la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

misma ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y generando el acuse correspondiente.

➤ **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.

Teléfono: 4737-7700 Ext: 1460 y 1653

Correo Electrónico: ediazc@cdmx.gob.mx

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075324001217

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

| | |
|------------------------|--|
| Fecha de remisión | 30/04/2024 14:45:43 PM |
| Información solicitada | Con base en mi derecho al acceso a la información pública solicito lo siguiente: 1- solicito copia simple de en versión publica de todos los permisos otorgados tanto de giros mercantiles, verificaciones, etc al negocio llamado " EL ASADITO" que se encuentra en la calle piña y palacios 10 casi esquina con circuito Martinez de castro, San Mateo Xalpa Xochimilco. Y también solicito los permisos otorgados al taller mecánico que se encuentra dentro del mismo lote, ya que este tenía sellos de suspensión de actividades y aún así sigue operando y cuál fue la resolución que se le dió a esa suspensión de actividades, o sea en qué terminó, si se le otorga el permiso o no? También solicito copia simple en versión publica de los permisos de construccion otorgados al predio ya mencionado, en piña y palacios 10 casi esquina con Cto. mtz de Castro san Mateo Xalpa, ya que es una construcción de 3 niveles y cuenta con locales comerciales. Solicito también se me informe el porque dicho establecimiento "El ASADITO" tiene mesas sobre la banqueta peatonal, ¿Quién le otorga ese permiso? Y si nadie se lo otorgó porque está haciendo uso de la via pública y si se le otorgó cuánto paga por hacer uso de la via pública? |
| Información adicional | dirección general de asuntos jurídicos y de gobierno Invea Via pública Giros mercantiles |
| Archivo adjunto | 1217 RESPUESTA PARCIAL.pdf |

3. El catorce de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios XOCH13-UTR-1834-2024, XOCH13-JCI-0352-2024, XOCH13-JCS-338-2024, XOCH13/JVP/251/2024, XOCH13-JCS-338-2024 y XOCH13-JCI/0352/2024; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

4. El quince de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“No sé me brinda la información de los permisos de construcción que se le otorgaron a dicho predio y además la JUD DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES se pronuncia incompetente para otorgar permisos y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO no giro la solicitud al área correspondiente ya que nadie se pronuncia competente para otorgar permisos de giros mercantiles ni nada por el estilo.” (sic)

5. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El treinta de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13-UTR-1969-2024 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El cuatro de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13-UTR-2005-2024 con sus respectivos anexos, por los cuales, a manera de alcance a sus alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria

8. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el día quince de mayo, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció señalando lo siguiente:

- La Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó trámite alguno, referente a Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y C, Licencias de Construcciones Especial, registrados para el predio de interés de la parte recurrente.
- Igualmente, se informó que la materia de verificación es competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, por lo anterior, la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano es ajena a los temas relacionados con los procedimientos administrativos de verificación administrativa y a los relacionados con giros mercantiles.

Sobre lo anterior, se advierte que no se da atención a la solicitud de información ni se deja insubsistentes los agravios formulados, dado que, se reitera que no se cuenta con registro alguno; por tanto, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Con base en mi derecho al acceso a la información pública solicito lo siguiente:
solicito copia simple de en versión publica de todos los permisos otorgados tanto de giros mercantiles, verificaciones, etc al negocio llamado " EL ASADITO" que*

se encuentra en la calle piña y palacios 10 casi esquina con circuito Martinez de castro, San Mateo Xalpa Xochimilco.

Y también solicito los permisos otorgados al taller mecánico que se encuentra dentro del mismo lote, ya que este tenía sellos de suspensión de actividades y aún así sigue operando y cuál fue la resolución que se le dió a esa suspensión de actividades, o sea en qué terminó, si se le otorga el permiso o no?

También solicito copia simple en versión publica de los permisos de construcción otorgados al predio ya mencionado, en piña y palacios 10 casi esquina con Cto. mtz de Castro san Mateo Xalpa, ya que es una construcción de 3 niveles y cuenta con locales comerciales.

Solicito también se me informe el porque dicho establecimiento "El ASADITO" tiene mesas sobre la banquetta peatonal, ¿Quién le otorga ese permiso? Y si nadie se lo otorgó porque está haciendo uso de la vía pública y si si se le otorgó cuánto paga por hacer uso de la vía pública?" (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones señaló:

*Al respecto, hago de su conocimiento que, en esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, **no otorga permisos para establecimientos mercantiles ni para uso de vía pública.** Por lo que no es competencia de esta área dar información a lo solicitado por el particular.*

En cuanto al procedimiento de verificación que señala, solicito a usted proporcione el número de expediente que corresponda, con el propósito de dar información clara y oportuna.

*No omito señalar que, la solicitud de Información Pública folio **092075324001217** va dirigida a Giros Mercantiles y Vía Pública.*

- La Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones refirió:

Asentado lo anterior y conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta área jurídica no posee la información que solicitó.

Lo anterior, debido a que conforme a las facultades y competencias de esta Unidad Departamental, no se encuentra la de "otorgar permisos", ello de acuerdo al Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F.

- Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública se manifestó como incompetente para conocer de la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de manera medular, por la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se le entregaron los permisos de construcción y los permisos de giros mercantiles. **-único agravio-**

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravo sobre la atención otorgada a los **requerimientos relacionados con verificaciones ni sobre el uso de la vía pública por parte del establecimiento mercantil de interés**, por lo que, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien cabe recordar que la parte recurrente solicitó copia simple, en versión pública, de los permisos de giros mercantiles y de construcción otorgados a un predio en particular. En respuesta, el Sujeto Obligado, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones refirió que necesitaba el número de expediente que corresponda para dar información clara y oportuna, asimismo, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones refirió que no cuenta con facultades para otorgar permisos.

No pasa desapercibido para este Instituto, que, en la etapa de alegatos, se gestionó la solicitud a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano quien manifestó no contar con trámite alguno registrados para el predio de interés.

En este orden de ideas, es conveniente traer a la vista, la normatividad aplicable al caso en concreto:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

...

c) Construcciones y Edificaciones;

...

f) Establecimientos Mercantiles;

...

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XXII. Sistema: *Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley*

Artículo 6.- *Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:*

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

...

a. A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irreplicable que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b. Se deroga.

c. Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irreplicable, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

d. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

e. Se deroga.

f. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.

g. El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

Artículo 8.- *Corresponde a las Alcaldías:*

...

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

....

VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

Ley Orgánica de las Alcaldías

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:*

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 87. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:*

...

VI. Construcción;

...

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- Las Alcaldías tienen facultades para otorgar permisos en materia de construcción y establecimientos mercantiles.

- Asimismo, cuentan con atribuciones para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles y construcciones.
- La Secretaria de Desarrollo Económico es la encargada de administrar el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, al cual las Alcaldías tienen acceso para los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles de su demarcación territorial.
- También, a través de dicho Sistema, la Alcaldía otorga o niega los permisos a los establecimientos mercantiles.

Así, de todo lo dicho, se advierte que la Alcaldía se encuentra en posibilidades de conocer sobre los permisos, en materia de construcción y establecimientos mercantiles, otorgados a los predios que se encuentran en la Demarcación Territorial de Xochimilco; incluyendo, por supuesto, el mencionado en la solicitud de información que nos ocupa. Sumado a que, de acuerdo con lo dicho por la parte recurrente, en el predio de interés se encuentran dos establecimientos mercantiles en funcionamiento, por tanto, la Alcaldía deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos que den cuenta del soporte documental que avalo el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de interés y los permisos de construcción del inmueble.

Igualmente en caso, de que no existan permisos o autorizaciones, en materia de construcción y establecimientos mercantiles para el predio mencionado en la solicitud, la Alcaldía deberá informarle a la parte recurrente de dicha situación, así como, orientarle en las acciones legales que puede realizar para efectos de que se lleve a cabo la verificación correspondiente.

En este orden de ideas, se considera que la Alcaldía no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, al no señalar expresamente como la realizó, incumpliendo así lo establecido en el **criterio 04/24**, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto:

CRITERIO 04/24

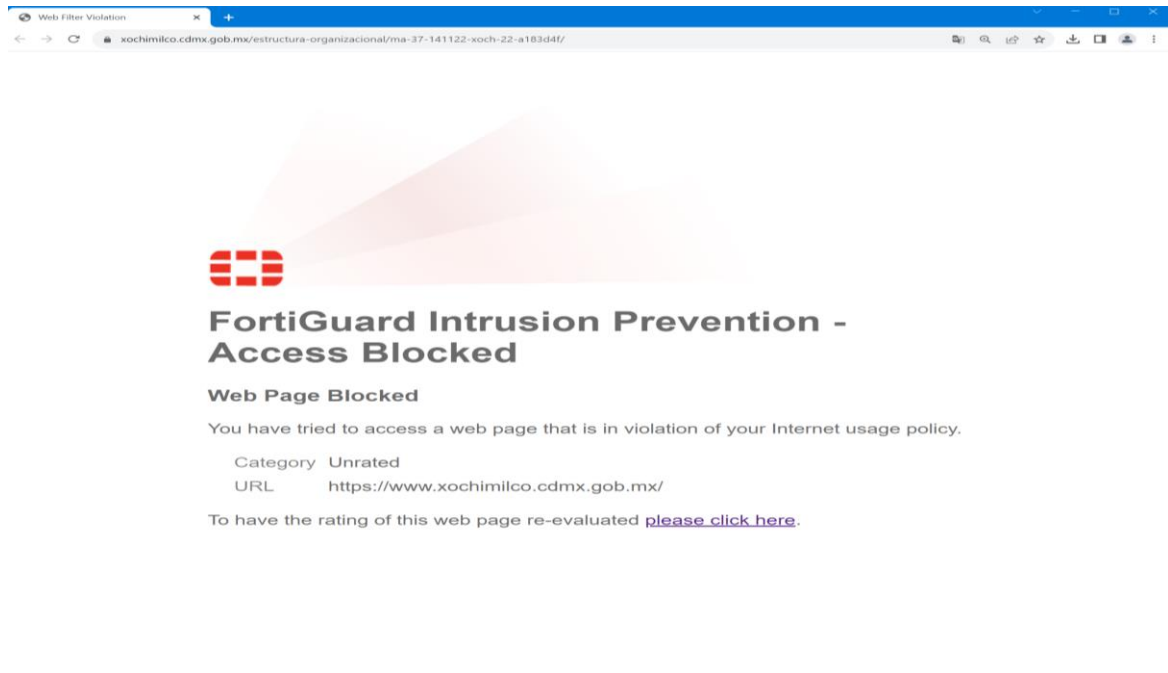
Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Por otro lado, es pertinente precisar que para efecto de delimitar las unidades administrativas a las que se les debe gestionar la solicitud, para que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, la Ponencia que resuelve pretendió consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, sin embargo, al acceder al vínculo de consulta referido en el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO CON NÚMERO DE REGISTRO MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de diciembre de dos mil veintidós⁵ se tiene que la página no se encuentra en funcionamiento, como se muestra a continuación:

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70688/37/1/0



Ante este escenario y dada la imposibilidad tecnológica referida, es que la carga de la prueba para gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competentes que hayan otorgado permisos, en materia de construcción y giros mercantiles, recae en el Sujeto Obligado y en consecuencia, es la Alcaldía quien debe informar sobre lo solicitado; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,**

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, para efecto de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

que realicen la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos y proporcione el soporte documental que avaló el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de interés y los permisos de construcción del inmueble; lo anterior, realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

Asimismo, si es el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente; siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Igualmente en caso, de que no existan permisos o autorizaciones, en materia de construcción y establecimientos mercantiles para el predio mencionado en la solicitud, la Alcaldía deberá de hacer del conocimiento a la parte recurrente de dicha situación, así como, orientarle en las acciones legales que puede realizar para efectos de que se lleve a cabo la verificación administrativa correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.